



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2020-00062-00
DEMANDANTE:	Víctor Alfonso Bernal Hoya
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE CUMPLIMIENTO
RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la subsanación de la acción de cumplimiento de conformidad con los artículos 8 y 10 numeral 2º de la Ley 393 de 1997 y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

-. El día 5 de marzo de 2020, el señor Víctor Alfonso Bernal Hoya, actuando en nombre propio, presentó acción de cumplimiento en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ante los jueces administrativos de oralidad del circuito de Bogotá y por acta individual de reparto, el asunto correspondió al Juzgado 64 Administrativo (fl.8).

-. A través de esta acción, el señor Bernal Hoya, pretende que se cumpla lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el día 29 de agosto de 2019, instancia que dispuso su traslado al municipio de La Mesa de los Santos – Santander, vereda El Tabacal Parcelación Miradores de la Represa Lote No. 51., para continuar disfrutando en ese lugar del sustituto de prisión domiciliaria.

-. Por auto de 6 de marzo de 2020 (fls.10-11) este Despacho dispuso inadmitir la acción de cumplimiento y otorgar el término legal del artículo

12 de la Ley 393 de 1997 de dos (2) para que el accionante subsanara la demanda.

La acción se inadmitió por cuanto el señor Bernal Hoya no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia de la autoridad contra la cual se dirija la acción, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Otra de las razones de la inadmisión consistió en que el actor no estableció dentro de su demanda lo preceptuado en el numeral 2º artículo 10 de la Ley 393 de 1997 que establece:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
(...)*

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia."

-. El auto con el cual se inadmitió la acción fue debidamente notificado al correo electrónico del accionante: victorjpimcb1234@gmail.com¹ el día 9 de marzo de 2020 tal como consta a folios 13-14. No obstante el accionante no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto de 6 de marzo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 establece:

"Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

Revisado el expediente se encuentra que, dentro del término para subsanar la demanda, el 10 de marzo de 2020 el accionante remitió un mensaje de correo electrónico² haciendo algunas manifestaciones respecto de la acción interpuesta (fl.17); no obstante, no subsanó la

¹ Tal como lo informó el mismo accionante mediante comunicación telefónica con la Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 16.

² Desde la cuenta de correo: ingrimotavita@gmail.com

demanda en los términos exigidos por el Despacho en el auto de 6 de marzo de 2020.

Se limitó a indicar lo siguiente:

"Señores juzgado 64

La presente es para dar respuesta al por qué envié demanda ya que el inpec no ha querido realizar el cambio de domicilio, inicialmente envié cambio de domicilio a Bucaramanga el cual lo concedieron pero el inpec nunca realizó el traslado, luego envié una tutela que quedó a cargo del juzgado de familia 26 en donde la respuesta fue a mi favor la cual decía que me tenían que cumplir y realizar el traslado, el cual el inpec incumplió y no me trasladó por cual motivo envié un desacato al juzgado de familia 26 el cual aún no me han dado respuesta. Finalmente devolvieron los documentos a Bogotá porque el inpec no realizó el traslado.

Cordialmente

Víctor Alfonso Bernal Hoya."

Con lo anterior encuentra el Despacho que no se acredita ni el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 8º de la Ley 393 de 197, ni se establece con claridad lo exigido en el numeral 2º del artículo 10 de la misma norma, que fueron las razones por las cuales el Despacho inadmitió la presente acción, por lo cual la conclusión debe ser el rechazo de la acción de cumplimiento instaurada.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

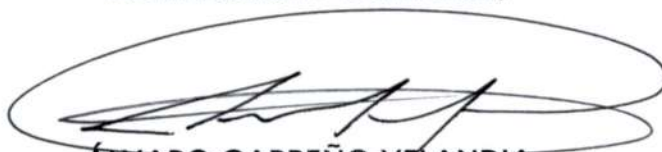
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por VÍCTOR ALFONSO BERNAL HOYA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notificar la presente decisión por el medio más expedito al accionante.

TERCERO. Dejar las constancias del caso y archivar la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00260-00
DEMANDANTE:	Martha Ines Beltrán Valdes
DEMANDADO:	Ejército Nacional – Dirección de Sanidad
ASUNTO	OBEDECE Y CUMPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual revocó la sentencia de fecha 21 de agosto de 2019 proferida por este Despacho y en su lugar negó por improcedente dicha acción.

ARCHIVASE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00251-00
DEMANDANTE:	Camilo Andrés Vargas Durán
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional
ASUNTO	OBEDECE Y CUMPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fallo de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019 proferida por este Despacho.

ARCHIVASE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

JDC: RC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00294-00
DEMANDANTE:	María Resurrección Guerrero y otros
DEMANDADO:	Colpensiones
ASUNTO	OBEDECE Y CUMPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional.

ARCHIVESE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JDL: R.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00283-00
DEMANDANTE:	Laura Camila Rojas Amaya
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades
ASUNTO	OBEDECE Y CUMPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se excluye de revisión la presente acción constitucional.

ARCHIVESE el proceso, en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JBL:RC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario